

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2021-00010-00, INTERPUESTA POR DINORA EDDY VALDERRAMA MUÑOZ CONTRA COLPENSIONES; SE PROFIRIÓ AUTO SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE SEÑOR JUAN DIEGO PINTO GRISALES, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM, VENCE EL DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de 18 de febrero de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI, VALLE

Sentencia No. 041

RADICACIÓN: 76-001-34-03-001-2021-00010-00
DEMANDANTE: Dinora Eddy Valderrama Muñoz
DEMANDADO: Colpensiones S.A.
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela – Primera Instancia

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

1. Manifiesta el accionante DINORA EDDY VALDERRAMA MUÑOZ, lo siguiente: i) Que oba en representación de su hija menor de edad GERALDINE GARCIA VALDERRAMA como beneficiarias de la pensión de sobreviviente de JUAN DIEGO PINTO OCHOA, con quien dice haberse iniciado unión libre desde julio de 2012. ii) Que siempre dependió económicamente, tanto ella como su hija, de los ingresos de su compañero permanente. lii) Que de dicha unión no se procrearon hijos. No obstante tiene a su cargo una menor de edad de nombre GERALDINE GARCIA VALDERRAMA la cual también dependía del causante en cuanto a las necesidades básicas del hogar, como arriendo, alimentos, estudio de su menor hija, ayuda para el pago de su seguridad social de forma independiente. Iv) Que el nueve (09) de agosto de 2020 el señor JUAN DIEGO PINTO OCHOA falleció. 1 v) Que el 14 de septiembre de 2020 radicó solicitud de pensión de sobreviviente a Colpensiones, sin que se haya recibido respuesta a la fecha, a pesar de haberse adelantado ya las entrevistas e investigaciones de rigor por parte de la accionada. vii) Por lo anterior, solicita ordenar a Colpensiones responder lo que en derecho corresponda, atendiendo a la situación en que se encuentra actualmente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de cuatro (04) de febrero de 2021, se admite la presente acción y se ordena notificar a la accionada y vinculados.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

2. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en síntesis, manifestó lo siguiente: i) Que revisado el sistema de información de Colpensiones, se encontró que mediante resolución SUB 15891 del 28 de enero de 2021, se resolvió de fondo la petición de la accionante, respuesta que fue enviada al correo electrónico de la accionante. ii) Que contra ese acto administrativo, la señora DINORA EDDY VALDERRAMA MUÑOZ interpuso recurso de reposición, el cual se encuentra en trámite. lii) Que se presenta la figura del hecho superado.

3. El vinculado JUAN DIEGO PINTO GRISALES, no dio respuesta a la presente acción.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema a dilucidar en el presente asunto es si la accionada COLPENSIONES vulnera actualmente derechos fundamentales al accionante, pues esta manifiesta que no ha dado contestación a su petición de reconocimiento de pensión de sobreviviente de su compañero permanente fallecido?

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1. Artículos 13 y 86 Constitución Política de Colombia.

3. Sentencia T-003 de 2020 de la Corte Constitucional.

Estos son los referentes normativos y jurisprudenciales sobre los que se estructurará el presente fallo.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

La pretensión objeto de la presente acción es que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a COLPENSIONES resolver la petición de pensión de sobreviviente que se le solicitara la accionante el 14 de septiembre de 2020.

En relación con el problema planteado, desde ya se anuncia que se declarará que existe hecho superado, conforme a lo probado en el expediente.

Para el presente caso, se puede tener por probado lo siguiente: i) Que la accionante, el día 14 de septiembre de 2020, presentó petición de pensión de sobreviviente de su compañero permanente ante la entidad COLPENSIONES S.A. ii) Que tal petición fue resuelta negativamente mediante resolución No. SUB 15891 del 28 de enero de 2021. Iii) Que la hoy accionante interpuso recurso de reposición contra este acto administrativo, el que se encuentra pendiente de resolver.

Sea lo primero decir que la accionante se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, pues afirma que dependía económicamente de su compañero permanente.

Dispone el artículo 13 de la Constitución Política dispone que: *“ El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. “*

No debe olvidarse que el art. 86 consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho imperante en nuestro País.

Igualmente se tiene por sentado jurisprudencialmente que es posible acudir a la acción de tutela para proteger el derecho a la seguridad social, que en el presente caso se vería reflejado en la petición de reconocimiento de pensión de sobreviviente que el accionante manifiesta no se le ha contestado.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la seguridad social, dijo la Corte Constitucional en sentencia T- 0003 de 2020, lo siguiente:

“ La seguridad social como derecho fundamental

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un *“servicio público de carácter obligatorio”*, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta *“garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”*. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”.

Ahora bien, determinado lo anterior, y verificada la contestación de la accionada COLPENSIONES, se tiene que ya se resolvió la solicitud de la accionante, más exactamente a través de la Resolución SUB 15891 del 28 de enero de 2021, la cual negó el reconocimiento de la mentada pensión de sobrevivientes, básicamente porque se demostró en la investigación que se hizo, que la accionante no convivía con el causante del cual pretende derivar su derecho.

Igualmente, de las pruebas aportados se acredita que la accionante interpuso recurso de reposición contra esta resolución, solicitando su revocatoria, el cual aún se encuentra en trámite de ser resuelto.

De conformidad a lo probado, se tiene que nos encontramos ante la existencia de un hecho superado, pues al momento de dictar el correspondiente fallo no hay afectación probada de derecho fundamental alguno a la actora, pues ya se dictó la resolución sobre reconocimiento de la pensión de sobreviviente, y si bien fue negada, no debe olvidarse que la respuesta también puede ser negativa. Finalmente, se verifica que la misma fue dictada basada en las pruebas recaudadas y que se le permitió a la accionada recurrir, por lo que no hay vulneración a derecho fundamental alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE la existencia de un HECHO SUPERADO en la acción de tutela incoada por DINORA EDDY VALDERRAMA MUÑOZ a nombre propio y en representación de su hija menor de edad GERALDINE GARCIA VALDERRAMA , frente a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos del trámite en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo (art. 32 del Decreto 2591 de 1.991), ENVÍESE el expediente digital a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO Si la presente acción fuese excluida de revisión por la Corte Constitucional, ARCHÍVESE el expediente a su regreso de esa corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4995306b38d6bb431316dd9818ba1fdd52637a33dab67e053cd512313b3943**

Documento generado en 15/02/2021 11:06:10 PM